



La consulta plantea si resulta conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, la publicación en la página web de un centro docente del listado de niños a los que se les ha adjudicado libros del fondo solidario de libros de texto, en la que figuren curso, nombre y apellidos del menor y el número de libros adjudicados. Señala que el objetivo de dicha publicación sería facilitar a las familias de los menores la consulta de tales datos, ya que en la secretaría por teléfono no facilitan tales datos.

La publicación de los datos a que la consulta hace referencia en la página web del centro docente constituye una cesión de datos de carácter personal definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como *“toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

En relación con las cesiones, el artículo 11.1 de la Ley indica que *“Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”*. No obstante, este consentimiento no será preciso, según el artículo 11.2 a) si existe una norma con rango de Ley que otorgase cobertura a la misma.

En el presente supuesto, teniendo en cuenta que la única información aportada es la señalada al inicio del presente informe, no cabe analizar si existe una norma que habilite dicha comunicación de datos. Ahora bien, la cuestión objeto de consulta, parece referirse más a la forma de ejercer el derecho de acceso a tales datos que propiamente a la publicación de los mismos, toda vez que el consultante señala que el objetivo de tal publicación es que cada familia tenga conocimiento de si ha obtenido la ayuda solicitada. En este sentido, debe indicarse que el hecho de mostrar al afectado sus propios datos de carácter personal, o en el presente caso en que se trata de menores de edad a sus padres o tutores, tendría el carácter de un acceso efectuado por ellos mismos a la información a ellos relativa, encontrándose tal circunstancia perfectamente admitida por la Ley Orgánica 15/1999, que, a mayor abundamiento, otorga a los interesados el derecho de acceso a los datos que les conciernan.

De este modo, la habilitación de un recurso por parte del centro ya sea telefónicamente o en la página web, en el que los interesados puedan obtener información sobre la concesión de la ayuda, utilizando un mecanismo de identificación del interesado de forma que se impida que terceras personas puedan acceder a la información referida al afectado, lo que comportaría una potencial cesión de datos de carácter personal, resultaría conforme a lo establecido en la normativa de protección de datos.

Esta Agencia ha venido señalando en sus informes la posibilidad de utilización de claves de acceso como mecanismo de identificación del interesado, siempre y cuando dicha clave o “dato de control” asegure el carácter personalísimo de la consulta efectuada, de tal forma que sólo el interesado tenga efectivo conocimiento del dato necesario para conocer la situación concreta a la que se acceda.

En este sentido, se ha venido señalando que el número de D.N.I. del interesado, resulta a juicio de la Agencia un sistema de identificación insuficiente, lo que se fundamenta en el hecho de que el conocimiento de esos datos es usual en el tráfico moderno, de tal forma que existe un número indeterminado de personas que pueden conocer dicho número y que, con diversos fines, podrían acceder a los datos a que se refiere la consulta, sin que dicho acceso se encuentre autorizado por la Ley.

De este modo, en el caso de llamadas telefónicas, para garantizar que con los datos de control se tenga la debida constancia de la identidad del que efectúa la llamada, se ha venido considerando adecuado el establecimiento de un protocolo de identificación consistente en varias preguntas sobre datos que deba conocer solo el interesado, pudiendo acudir a datos que obren en el expediente de concesión de la ayuda en cuestión.

Cuando se trata del acceso a los datos del interesado a través de una página web, cabrá utilizar, además, de los sistemas de firma electrónica avanzada o reconocida, otros sistemas de claves de acceso siempre éstos garanticen que solamente el interesado puede acceder a sus propios datos. En el caso de que el centro escolar al que se refiere la consulta fuese un centro público cabe recordar que el artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula en su artículo 9 los sistemas de identificación de los interesados en el procedimiento, disponiendo lo siguiente:

*“1. Las Administraciones Públicas están obligadas a verificar la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo, mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente.*



*2. Los interesados podrán identificarse electrónicamente ante las Administraciones Públicas a través de cualquier sistema que cuente con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad. En particular, serán admitidos, los sistemas siguientes:*

*a) Sistemas basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación». A estos efectos, se entienden comprendidos entre los citados certificados electrónicos reconocidos o cualificados los de persona jurídica y de entidad sin personalidad jurídica.*

*b) Sistemas basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de sello electrónico expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación».*

*c) Sistemas de clave concertada y cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido, en los términos y condiciones que se establezcan.*

*Cada Administración Pública podrá determinar si sólo admite alguno de estos sistemas para realizar determinados trámites o procedimientos, si bien la admisión de alguno de los sistemas de identificación previstos en la letra c) conllevará la admisión de todos los previstos en las letras a) y b) anteriores para ese trámite o procedimiento.”*